

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00301-00

ACCIONANTE: SONIA RUBIELA RONCANCIO SERRANO

ACCIONADA: GUILLERMO CAMACHO OLARTE

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **SONIA RUBIELA RONCANCIO SERRANO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por el señor **GUILLERMO CAMACHO OLARTE**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que envió un derecho de petición a su empleador **GUILLERMO CAMACHO OLARTE**.

Que la petición fue enviada a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, mediante el servicio de notificación judicial, el día 06 de marzo de 2020.

Que según la certificación emitida por la empresa de mensajería, el señor **GUILLERMO CAMACHO OLARTE** recibió el derecho de petición el día 07 de marzo de 2020.

Que a la fecha, el accionado no ha dado respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene al señor **GUILLERMO CAMACHO OLARTE** dar una respuesta de fondo a la petición del 07 de marzo de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GUILLERMO CAMACHO OLARTE

El accionado allegó contestación el 24 de agosto de 2020, en la que manifiesta que recibió el derecho de petición de la accionante.

Que no lo contestó por cuanto ya había consignado las prestaciones sociales a través de un depósito judicial que correspondió al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Que notificó a la accionante de dicho trámite, mediante correo certificado enviado a su domicilio.

Que en dicha consignación le pagó lo correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios del 22 de mayo de 2017 al 30 de diciembre de 2019, así como las vacaciones del último año laborado.

Que la terminación del contrato de trabajo tuvo lugar el 24 de diciembre de 2019, por cuanto la accionante no volvió a su lugar de trabajo.

Que en la liquidación dejó constancia del salario base de liquidación, las funciones y el periodo trabajado.

Que con la contestación de la tutela, allega la certificación laboral.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El señor **GUILLERMO CAMACHO OLARTE** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **SONIA RUBIELA RONCANCIO SERRANO** al no haberle dado respuesta a su petición del 07 de marzo de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de

3 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

4 Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

5 Sentencia T-146 de 2012.

petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia⁶, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **SONIA RUBIELA RONCANCIO SERRANO** presentó un Derecho de Petición ante el señor **GUILLERMO CAMACHO OLARTE**, el día 07 de marzo de 2020, en el que solicitó lo siguiente:

⁶ Sentencia T-011 de 2016.

“De acuerdo con lo aquí descrito solicito a la mayor brevedad posible la reliquidación de los siguientes conceptos:

- a. Cesantías por todo el tiempo laborado.*
- b. Intereses a las cesantías por todo el tiempo laborado.*
- c. Prima por todo el tiempo laborado.*
- d. Vacaciones por todo el tiempo laborado.*
- e. Expedir certificación laboral.*
- f. Copia de las planillas de aportes a la seguridad social.*
- g. Indemnización por despido sin justa causa”.*

El derecho de petición fue remitido al señor **GUILLERMO CAMACHO OLARTE** a través de la empresa de mensajería InterRapidísimo, quien certifica que entregó la correspondencia el día 07 de marzo de 2020, conforme se observa en las documentales aportadas por la accionante.

El señor **GUILLERMO CAMACHO OLARTE** al contestar la acción de tutela manifestó, que no dio contestación al derecho de petición porque en la fecha en que lo recibió ya había efectuado el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales a través de un depósito judicial, el cual correspondió por reparto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Aportó como prueba, una copia de los siguientes documentos: i) Carta de autorización dirigida al Juzgado Laboral de Reparto, ii) Liquidación de prestaciones sociales, iii) Acta de reparto del pago por consignación, iv) Título judicial No. 400100007579224, v) Carta dirigida a la accionante informando el depósito judicial, vi) Guía No. 9108823717 de la empresa de mensajería Servientrega, vii) Constancia de entrega de la empresa de mensajería Servientrega, y viii) Certificación laboral.

Es importante resaltar la carta que el accionado envió a la señora **SONIA RUBIELA RONCANCIO SERRANO** el día 12 de febrero de 2020, en el que le informó lo siguiente:

“Ref: Consignación de Prestaciones Sociales.

Como le manifesté telefónicamente, le efectué el depósito de las prestaciones sociales del periodo en que usted laboró para mi madre entre el 22 de mayo de 2017 y el 24 de diciembre de 2019, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, como lo determina la Ley, mediante título No. A6963361 del Banco Agrario.

A esta comunicación anexo copia del correspondiente instrumento, del acta de reparto, la liquidación y el memorial mediante el cual se efectuó el mencionado trámite, puede usted cuando bien lo estime acercarse al mencionado Despacho para hacer el retiro del mismo.”

Aunque la comunicación enviada por el señor **GUILLERMO CAMACHO OLARTE** data del 12 de febrero de 2020, es decir, una fecha anterior al derecho de petición del 07 de marzo de 2020, lo cierto es que la información brindada por el accionado en aquella oportunidad, guarda plena relación con las solicitudes elevadas en el derecho de petición.

Dicha circunstancia se enmarca dentro del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, que señala: *“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”*

Así las cosas, la petición del 07 de marzo de 2020 corresponde a la solicitud reiterada de una información que la accionante ya conocía desde el 12 de febrero de 2020. Por esa razón, el Despacho valorará la comunicación que envió el accionado el 12 de febrero de 2020 y procederá a analizar si la misma atendió de manera clara, precisa y congruente las peticiones de la accionante.

En primer lugar, se tiene que la comunicación fue enviada a través de la empresa de mensajería Servientrega el día 12 de febrero de 2020 a la dirección: Carrera 4 No. 8 - 74 de Bogotá, misma que se informó como lugar de notificación tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición. Adicionalmente, se tiene que la comunicación fue efectivamente entregada a la señora Paola Lancheros el día 18 de febrero de 2020, tal y como lo acredita el certificado de entrega No. 1476594 expedido por Servientrega.

En segundo lugar, frente a los pedimentos de los literales a, b, c y d, del derecho de petición del 07 de marzo de 2020, tendientes a obtener la liquidación de: a) *Cesantías*, b) *Intereses a las cesantías*, c) *Prima*, y d) *Vacaciones*, se tiene que en la comunicación enviada por el accionado, se puso de presente el pago de dichas prestaciones sociales a través de depósito judicial asignado por reparto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y además se adjuntó la liquidación laboral en donde se discriminan cada uno de los conceptos pagados, así como la consignación bancaria.

Ahora, si la inconformidad de la accionante radica en los valores liquidados, o en el salario base de liquidación, o en los periodos de causación, es conveniente recordarle que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios, en este caso, a través de una demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, como quiera que la comunicación enviada el 12 de febrero de 2020 por el señor **GUILLERMO CAMACHO OLARTE** a la señora **SONIA RUBIELA RONCANCIO SERRANO**, satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, se declarará el **hecho superado** respecto de las peticiones de los literales a, b, c, y d, del derecho de petición del 07 de marzo de 2020.

Ahora bien, frente a los pedimentos de los literales e y g, tendientes a: *e) Expedir certificación laboral* y *g) Indemnización por despido sin justa causa*, si bien el accionado aportó una certificación al Juzgado en donde hace constar el tiempo laborado, el tipo de contrato y la causa de terminación por retiro voluntario, no obra prueba de que ese documento haya sido puesto en conocimiento de la señora **SONIA RUBIELA RONCANCIO SERRANO**, que es a quien realmente interesa, bien por correo electrónico ora por correo certificado.

Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar las afirmaciones de las partes. En este caso, no hay prueba del envío ni de la entrega de la certificación laboral, y ello es suficiente para advertir que no se garantizó el derecho de petición en lo que hace a los pedimentos de los literales e y g, motivo por el cual no puede declararse la existencia de un hecho superado.

Por lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental de petición frente al pedimento de los literales e y g, ordenándose al señor **GUILLERMO CAMACHO OLARTE** que envíe la certificación laboral a la señora **SONIA RUBIELA RONCANCIO SERRANO**, asegurándose de que sea entregada efectivamente.

Finalmente, frente al pedimento del literal f, tendiente a obtener: *f) Copia de las planillas de aportes a la seguridad social*, se tiene que el accionado ni en la comunicación del 12 de febrero de 2020, ni en la contestación de la acción de tutela, hizo mención a este punto.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición en lo que se refiere al pedimento del literal f, ordenándose al señor **GUILLERMO CAMACHO OLARTE** que dé una respuesta sobre las planillas de aportes a la seguridad social, o en su defecto informe las razones por las cuales no se pueden proporcionar. Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **SONIA RUBIELA RONCANCIO SERRANO** en contra de **GUILLERMO CAMACHO OLARTE**, en lo que respecta a las peticiones de los literales *a, b, c, y d*, del derecho de petición del 07 de marzo de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de **SONIA RUBIELA RONCANCIO SERRANO**, únicamente en lo que respecta a las peticiones de los literales *e, f y g*, del derecho de petición del 07 de marzo de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

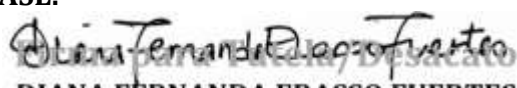
TERCERO: ORDENAR a **GUILLERMO CAMACHO OLARTE** que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a: (i) enviar la certificación laboral a la señora **SONIA RUBIELA RONCANCIO SERRANO**, asegurándose de que sea entregada efectivamente, y (ii) dar una respuesta a la petición de las planillas de aportes a la seguridad social, o en su defecto, informar las razones por las cuales no se pueden proporcionar. Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ